

# MÍNIMOS DEMOCRÁTICOS:

COMPORTAMIENTO DEBIDO POR  
LOS ESTADOS CON LA PROTECCIÓN  
Y PROMOCIÓN DE LA DEMOCRACIA  
EN EL SISTEMA INTERAMERICANO



**María Camila Osorio Acevedo<sup>1</sup>**  
**Jacobo Gómez Posada<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Sexto semestre. Semillero de fundamentos filosóficos del derecho constitucional. Universidad de la Sabana. [mariaosac@unisabana.edu.co](mailto:mariaosac@unisabana.edu.co)

<sup>2</sup> Cuarto semestre. Semillero de fundamentos filosóficos del derecho constitucional. Universidad de la Sabana. [jacobogopo@unisabana.edu.co](mailto:jacobogopo@unisabana.edu.co)

## RESUMEN

La Carta Democrática es un instrumento que ha adquirido especial relevancia dadas las recientes discusiones planteadas alrededor de los derechos políticos en el sistema interamericano. La pregunta que nos preocupa es: ¿Cuál es la obligatoriedad de la Carta Democrática para los estados adscritos al sistema interamericano? En principio este instrumento internacional carecería de carácter vinculante; no obstante, la remisión a la democracia hecha por el pacto de San José de Costa Rica y la declaración de elementos definitorios de la democracia representativa como derechos políticos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos -ambos fuentes vinculantes- parecieran elevar el estatus normativo de la Carta Democrática. Determinar la fuente y el contenido de las obligaciones adquiridas con la protección y promoción de la democracia, es fundamental en tanto permite identificar cuál es el comportamiento debido por los Estados que forman parte de este compromiso, y en consecuencia las faltas realizadas por estos. Esta investigación sostiene que la Carta Democrática es materialmente vinculante en el sistema interamericano. Puesto que plantea las obligaciones y los límites internacionales de cara a la democracia, realizando un ejercicio similar al que hace el juez penal ante un elemento normativo extrajurídico. Finalmente, como resultados de esta investigación – producto de una intervención ante la corte IDH- localizamos unos mínimos democráticos desarrollados por la Carta Democrática. Los cuales son necesarios para el cumplimiento de las obligaciones internacionales, que se relacionan estrictamente con esta forma de gobierno y los derechos políticos, encontrados en fuentes vinculantes como la Carta de la OEA.

**Palabras clave:** Democracia, Sistema interamericano, Derechos Políticos, Derecho internacional, Carta Democrática, OEA, Convención Interamericana de derechos humanos.

## INTRODUCCIÓN

**A**mérica Latina ha tenido un desarrollo histórico, cuanto menos, interesante. Si hiciéramos una línea de tiempo con las formas de gobierno predominantes en la región desde la época de la colonia hasta el día de hoy, nos encontraremos que la democracia es proporcionalmente una anomalía. No obstante, desde mediados del siglo pasado la región se ha movido de manera uniforme hacia gobiernos, autodenominados democráticos (Grupo de investigación de justicia, ámbito público y derechos humanos 2020). Democracia no es un concepto sencillo de definir, este ha ido adquiriendo distintos escenarios y complejizando su precisión. La Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA), incorporó en su sistema el concepto de democracia representativa como forma de organización política de los Estados, indispensable para la paz y el desarrollo.

Existen diferentes visiones acerca de que es definitorio o no de la democracia. Popularmente se asocia el concepto con su origen histórico en la antigua Grecia, de hecho, autores afirman que la democracia ateniense por su parte es, indudablemente, el

precedente inspirador de las democracias modernas (Albacete 2017), aportando de manera significativa objetos para su estudio. Si bien esta noción es discutible, a partir de la autonomía de los pueblos para escoger su sistema de gobierno, en este lado del continente se ha optado considerablemente por la democracia. La cual, en un principio, no cuenta con un instrumento internacional que sea jurídicamente vinculante dentro del sistema interamericano.

En este contexto, el presente artículo tiene como finalidad dilucidar la respuesta a la pregunta: ¿Cuál es la obligatoriedad de la Carta Democrática para los estados adscritos al Sistema Interamericano? Para abordar esto el texto se divide en dos grandes secciones. En la primera se discute la naturaleza de la Carta Democrática como instrumento del derecho internacional. El objetivo de este apartado es responder a la pregunta: ¿Existen obligaciones internacionales con la protección y promoción de la democracia? El segundo apartado propone adoptar una técnica interpretativa propia del derecho penal para hacer comprensibles las obligaciones contenidas en los instrumentos internacionales, en particular la Carta Democrática Interamericana. El objetivo de la investigación es proponer una interpretación que entienda a la

democracia como garantizada por el sistema interamericano de derechos humanos, explicando cuáles son las obligaciones de los estados que se desprenden de la Carta democrática. Para desarrollar este trabajo se empleó el método cualitativo de investigaciones, consultando sobre todo a fuentes legales y doctrinales.

### **Instrumentos del sistema interamericano y su obligatoriedad**

En el sistema de fuentes del derecho internacional existe una distinción particularmente importante para nuestra discusión. Los instrumentos de derecho internacional se pueden clasificar, según su vinculatividad, en *hard law* y *soft law*. Para la creación de *hard law* o normas internacionales vinculantes es necesario contar con dos elementos: el primero es el consentimiento del estado a obligarse y el segundo es el proceso de formación de la norma. Existen tres procedimientos para la creación de normas vinculantes en el derecho internacional, cada uno dotado de sus especificidades: i. el proceso consuetudinario, ii. el proceso convencional y iii. el proceso al interior de organiza-

ciones internacionales (Flores 2004). La importancia del derecho duro o *hard law* es su característica de exigibilidad. Siguiendo el artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en juicio esta corporación aplicará como fuentes principales las convenciones internacionales -que engloban el proceso convencional y el proceso al interior de organizaciones internacionales<sup>3</sup>-y la costumbre internacional.

Por otro lado, encontramos el derecho blando o *soft law*. En principio los instrumentos internacionales que no son exigibles constituyen meros acuerdos políticos de los cuales los estados esperan un cumplimiento, pero no pueden hacer exigibles al no encajar dentro del marco del artículo 38 del estatuto de la CIJ. Por ende, es considerado derecho blando aquellos instrumentos escritos de derecho internacional, que no cuentan con las características de un tratado, en los cuales los estados expresan una preferencia y contienen estándares, principios y demás declaraciones de comportamiento (Shelton 2008). Cabe resaltar que en los casos en los cuales el tratado constitutivo de un organismo internacional no les otorga carácter vinculante a sus actos normativos estos son considerados *soft law*. En

<sup>3</sup> La aplicación de convenciones internacionales puede incluir la aplicación de actos normativos con eficacia para los estados parte de una organización internacional siempre y cuando este reconocido en el tratado constitutivo la competencia para ello. Por ejemplo, las facultades legislativas reconocidas al consejo de seguridad de la ONU, debidamente estipuladas en la carta de San Francisco.

consecuencia, estos instrumentos han sido relegados a una función complementaria en el derecho internacional, sirviendo a manera de prueba para demostrar la voluntad de un estado, como etapas previas de negociación a un tratado o como criterios hermenéuticos (Pollack & Shaffer 2010).<sup>4</sup>

Determinar la naturaleza vinculante de los instrumentos internacionales que consagran la democracia es de suma importancia para nuestra investigación, en tanto sirve como aproximación preliminar para dilucidar si existen compromisos internacionales con la democracia en el sistema interamericano de derechos humanos. Para realizar este fin analizaremos la carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Carta Democrática interamericana, siendo estos los dos instrumentos que desarrollan este concepto en el sistema interamericano.

Dicho lo anterior, la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, establece el procedimiento para la adopción de nuevas convenciones o tratados dentro de los Estados parte de la convención. Allí se estipula que, el proceso inicia con las respectivas negociaciones en aras de llegar a un

documento consensuado, que posteriormente será debidamente firmado, como manifestación de dicho consentimiento, y finalmente ratificado de acuerdo con el ordenamiento constitucional de cada uno de los Estados intervinientes. Aquellos Estados parte que, no han participado en el proceso de creación de la norma internacional, podrán incluirse bajo las figuras de aceptación y adhesión, que suponen una forma simplificada de aprobar aquella sujeción a lo prescrito en el tratado.

En todo caso, una vez se realizan estas formalidades, se entiende que se ha adquirido la obligación de respetar aquellos mandatos determinados por dicho tratado. Esto es fundamental, en tanto la clave está en el principio de primacía de las normas internacionales, por lo que, en consecuencia, los Estados que han consentido en obligarse por el tratado deben adaptar sus ordenamientos internos para adecuarlos al sentido de las disposiciones convencionales (Cáceres 2019).

Estos elementos son sencillos de identificar en la carta fundacional de la OEA, firmada en Bogotá en 1948. Este tratado internacional de carácter constitutivo para la Organización de

---

<sup>4</sup> Algunos doctrinantes también consideran como derecho blando las cláusulas "débiles" en los tratados internacionales y de lenguaje más exhortativo que obligatorio. No obstante, no se aborda esta postura por simplicidad. En todo caso el uso más común de *soft law* es el presentado.

Estados Americanos claramente hace parte del conjunto de normas vinculantes (Flores 2004). Cabe notar que consagró en su artículo 2, que “la solidaridad de los Estados americanos y los principios en los que se funda requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio de la democracia representativa”. Adicionalmente, se ha establecido en su preámbulo que la democracia representativa es una condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región. Sobre éste suele formularse la crítica que la cláusula democrática, pese a estar contenida en un tratado internacional, no contiene una obligación per se en tanto deja un gran grado de indeterminación frente al contenido de ésta.

En contraste, la Carta Democrática – al ser aceptada en la reunión extraordinaria de la asamblea general de la OEA, el 11 de septiembre de 2001- es un instrumento de *soft law*, pues dentro de las competencias de la organización esta ausente una cláusula que haga vinculante sus decisiones a los estados parte. Esto nos indicaría que a priori la Carta Democrática es un mero acuerdo político que protocoliza los estándares democráticos en la región, pero sin ningún efecto jurídico, aun así, habla de componentes esenciales y elementos fundantes de la democracia. Dicho esto, considera-

mos que la Carta Democrática es un elemento imprescindible debido a que precisa lo que los Estados deberán hacer para mantenerse democráticos y pertenecer al sistema de la OEA, considerando que el compromiso con la democracia es expreso en el documento constitutivo de dicha organización y en consecuencia una obligación internacional.

Por consiguiente, es pertinente realizar una distinción útil para el análisis. El término ley en sentido formal y ley en sentido material. Son dos acepciones distintas que posibilitan adecuar la discusión sobre la vinculatoriedad de la Carta Democrática a una figura manejada por la doctrina.

Este modo de expresarse fue acuñado por la doctrina alemana, quienes consignan una expresión dualista de ley. Entendiendo por ley en sentido formal a cualquier acto que emana del legislativo, en este sentido, la Corte Constitucional ha dicho a través de sentencia C-893/99, que prima un criterio orgánico, que corresponda a ciertos requisitos de forma. Mientras que, “ley material” es una expresión propia de las normas generales y abstractas, que carecen de esta formalidad, es decir, ser expedidas por el legislativo, y aun así tienen contenido normativo y generan obligaciones.

De manera más concreta, cuando nos referimos a ley en sentido formal hace referencia a las actuaciones expedidas por el congreso en ejercicio de la función legislativa, mientras que la ley en sentido material referencia todas las normas jurídicas con el mismo rango (Pulido Ortiz 2020). De aquí podemos sustraer varios elementos importantes: i. la ley en sentido formal, sobre todo, se fija en un componente procedimental<sup>5</sup> y ii. la ley en sentido material se fija en que los efectos surtidos por la disposición normativa sean equivalentes a los de la ley formal.

Así pues, es relevante resaltar que esta figura se asemeja a las normas de *soft law* y *hard law*, que son indispensables para identificar las obligaciones con la protección y promoción de la democracia dentro del sistema interamericano.

La idea de traer esta explicación a colación es para poder afirmar que la Carta democrática es *soft law* en sentido formal, pero *hard law* en sentido material. Sería derecho blando en sentido formal debido a que el procedimiento para su creación no obedece ninguno de los procesos de creación de normas a nivel internacional explicados arriba. No obstante,

sus efectos son los mismos que los de una disposición de *hard law*, debido a que es el instrumento de derecho internacional que explica el contenido de la obligación internacional inmerso en la cláusula democrática en la carta de la OEA -instrumento de *hard law* por excelencia-, por ende, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Carta democrática por extensión sería un incumplimiento de la obligación contenida en el art 2 de la Carta de Bogotá.

Cabe aclarar que la idea de *hard law* en sentido material no choca con las concepciones antes mencionadas de la formación de las normas jurídicas en el derecho internacional. Al afirmar que un instrumento de *soft law* tiene los mismos efectos de una disposición convencional no estamos afirmando la creación de una nueva norma, por el contrario, este instrumento se comporta como derecho duro debido a que hace comprensible una norma contenida en un tratado. Es decir, la Carta Democrática es igual de importante a la Carta de Organización de la OEA porque desarrolla conceptos contenidos en esta y los hace comprensibles, es una extensión de la Carta Fundacional de la OEA. No obstante, la Carta Democrática sigue siendo un instrumento cuya

<sup>4</sup> Es sobre todo procedimental porque este concepto contiene a los conceptos orgánicos y funcionales. El trámite legislativo -componente procedimental- presupone que sea el Congreso quien la expida - componente orgánico- y que lo hace en ejercicio de la función legislativa -componente funcional-.

función es interpretativa y probatoria de la voluntad de los estados, funciones del *soft law* (Shelton 2008), pero no por eso menos importante. La distinción importante es que al ser éste el único instrumento interpretativo de la cláusula democrática lo cual hace absolutamente necesaria su remisión siempre que se busque comprender la(s) obligación(es) contenida(s) en la cláusula democrática de la OEA.

En conclusión, la Carta Democrática no es un instrumento vinculante de manera formal, pero sus efectos son los mismos de un instrumento de *hard law* en tanto es la disposición internacional que permite conocer concretamente la obligación a “una organización política sobre la base del ejercicio de la democracia representativa” contenida en la carta de la OEA. De tal manera si existen obligaciones internacionales con la protección y promoción de la democracia. Habiendo respondido a esta pregunta, consideramos importante abordar cuales son estas obligaciones internacionales. Por ende, el siguiente apartado es un ejercicio interpretativo de la Carta Democrática con el fin de establecer cual es el comportamiento debido por parte de los estados con la protección y promoción de la democracia.

### **Democracia y elementos protegidos por el sistema interamericano.**

En primer lugar, consideramos importante resolver una cuestión preliminar: la naturaleza conceptual de democracia. La democracia es concepto complejo con múltiples interpretaciones, que implica un papel importante por parte del pueblo en la toma de decisiones públicas -generalmente por medio de elecciones y procedimientos institucionales- basado en la igualdad de los participantes (Grupo de investigación de justicia, ámbito público y derechos humanos 2020). Aproximarse al concepto de democracia es un trabajo que requiere el estudio de diversas fuentes, sobre doctrinales y políticas. Es inviable afirmar que la democracia es un concepto jurídico o definido exclusivamente en fuentes jurídicas.

Para intentar definir democracia, sus elementos esenciales y las obligaciones contenidas en la Carta Democrática es necesario estudiar la historia y tipología democrática. Ate-nerse exclusivamente al tenor literal de lo dispuesto en los instrumentos internacionales nos lleva a conclusiones completamente erradas como la decisión del Tribunal Constitucional plurinacional de Bolivia que “*con-sagró*” el “*derecho fundamental a*



*la reelección indefinida*” (Sentencia 0084/2017). Las expresiones contenidas en la Carta Democrática no deben entenderse de manera aisladas de las conclusiones a las que ha llegado la doctrina y sobre toda la doctrina política que ha desarrollado el concepto. Por ende, al momento de interpretar la Carta Democrática es necesario aplicar técnicas de interpretación que den cuenta de esta necesidad. Proponemos seguir el mismo esquema que se sigue en la teoría del delito, cuando se examinan elementos normativos extrajurídicos.

Los elementos normativos, en la teoría del delito, son aquellos que para su comprensión es necesario realizar un proceso de comprensión intelectual. (Díaz y García Conlledo 2012). Estos a su vez se dividen en dos: jurídicos y extrajurídicos. Esta división se debe a que el proceso intelectual a llevar a cabo es distinto: para los elementos jurídicos es necesario remitirse exclusivamente a fuentes jurídicas, mientras que los extrajurídicos requieren que el juez acuda a otras fuentes para agotar su comprensión. Una vez realizado el juicio de valor el juez penal entiende la conducta descrita en el tipo penal y puede entonces concluir si determinados hechos constituyen o no infracción a la ley. De esto es importante quedarnos con las siguientes ideas para entender como

aplican a la interpretación de la Carta Democrática: i. los elementos extrajurídicos son necesarios para entender la norma y ii. para su comprensión es necesario acudir a fuentes distintas a las jurídicas.

Dicho esto, para poder aplicar esta técnica de interpretación es necesario identificar elementos necesarios para la comprensión de las obligaciones contenidas en la Carta Democrática, cuya definición se vea enriquecida por el uso de fuentes extrajurídicas. A partir de esto entonces iniciaremos a construir los *“mínimos democráticos”*.

Los mínimos democráticos los definimos como el comportamiento debido por un estado para poder considerar que cumple con sus obligaciones internacionales relacionadas con la protección y promoción de la democracia. Nosotros identificamos en el sistema interamericano al menos 3 mínimos, que se desprenden única y exclusivamente de la interpretación conjunta de varios artículos de la Carta Democrática. Es de vital importancia recalcar que estos mínimos democráticos solo son evidenciables por medio de la remisión a la Carta Democrática, sin este instrumento no podemos entender el significado de la obligación a *“ser democrático”*.

El primero es: la conformación de una forma de gobierno donde el pueblo tome parte en las decisiones públicas, en especial a través de sus representantes. Concluimos que este comprende la consagración de la democracia representativa como el modelo preferido en el sistema interamericano. Esto implica que los ciudadanos van a tener una especial responsabilidad en el elegir sujetos que sean capaces de defender aquellas ideas con las que se sientan identificados y estos tendrán un deber de corresponder a aquella confianza que el votante deposita en ellos. Los representantes son el medio de comunicación de los ciudadanos con el estado.

En particular este mínimo lo enmarcamos en el art 2, donde se consagra a la democracia representativa como base del estado de derecho. El elemento extrajurídico sería la expresión “democracia representativa”. La definición de democracia representativa según varios sectores de la doctrina es aquella en que los electores eligen individuos que han de representarlos -de ahí el nombre- en los asuntos públicos de manera indirecta (Schmal 2001). La responsabilidad de los representantes sobre todo ha sido una construcción de la escuela resultadista, donde sobresalen autores como Guillermo O’Donnell y que se

considera esencial para el ejercicio de la participación ciudadana. (Navia & Barrueto 2013)

El segundo mínimo es: La existencia de elecciones libres, periódicas, auténticas y justas. Este mínimo comprende la alternancia política o la capacidad de cambio en la ideología de gobierno. Nosotros concluimos que la democracia no se reduce a la mera existencia de instituciones electorales, es necesario que éstas cumplan un conjunto de funciones que de alguna u otra manera pretenden proteger la correlación entre la percepción de los votantes de su realidad y las propuestas por parte de los representantes. Nosotros identificamos que esto se logra cuando se puede comprobar 3 elementos:

1. El ejercicio dialógico de los aspirantes a cargos públicos. Es necesario que las distintas posturas respecto de los temas de interés nacional sean discutidas, criticadas y sobre todo reformuladas.

2. La evaluación de la función de los gobernantes por medio de sus gobernados. El voto también debe representar que tan conformes se sienten los ciudadanos con sus representantes. Una buena gestión y capacidad de flexibilizar la ideología de gobierno en pro

de incorporar ideas y propuestas provenientes de otros sectores de opinión es deseable.

3. La imposibilidad de formular reproches contra los votantes. Las instituciones electorales no pueden ser un medio por el cual la postura de un ciudadano sea sometida a escrutinio. Por ende, el ejercicio del voto debe hacerse de forma secreta.

Este mínimo sobre todo se relaciona con el artículo 3, inclusive se reproduce parte del texto del artículo 23 de la convención interamericana de derechos humanos. También están presentes elementos de los artículos 4 (transparencia y probidad estatal) y 5 (pluralidad de partidos). El elemento extrajurídico clave aquí es la expresión “elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto”. Se traen colación varias doctrinas para explicar este elemento, en primer lugar, se explora las concepciones minimalistas, en particular Popper y Schumpeter fueron fieles defensores de la competitividad como criterio fundamental de las elecciones (Navia & Barrueto 2013). También se usa el concepto de *accountability* desarrollado por Guillermo O’Donnell (Daza 2014). Además, también se encuentra presente la idea principal de la escuela procedimentalista, que explica que la

democracia no se reduce a la mera existencia de instituciones electorales (Grupo de investigación de justicia, ámbito público y derechos humanos 2020).

El tercer mínimo es: La existencia de instituciones democráticas que regulen la participación política de los ciudadanos de conformidad con el Estado de Derecho. Este mínimo comprende las normas que regulan como se ejerce la participación política. Estas normas nos indican de cómo, cuándo y quienes pueden realizar la acción de votar o postularse para aspirar a un cargo público de elección popular. Este mínimo procura la existencia de normas que protejan la estabilidad institucional y que dichas normas atiendan al principio de legalidad. Este se relaciona con los artículos 2, 3, 4 y 6 e irónicamente es posible reconstruirlo exclusivamente por vías jurídicas, no obstante, su comprensión está atada a los mínimos anteriores.

## CONCLUSIÓN

En suma, la Carta Democrática es de obligatorio cumplimiento para los estados adscritos al sistema interamericano. Esto se debe a que el instrumento pese a ser formalmente *soft law*, es materialmente *hard law*,

porque es el único instrumento en el sistema interamericano que hace comprensible la obligación contenida en el art 2 de la Carta de Organización de la OEA. De igual forma para entender correctamente la Carta democrática es necesario aceptar que el concepto de democracia no es jurídico ni se puede reconstruir exclusivamente por fuentes jurídicas. A partir de este análisis se propuso entender a la democracia como un elemento normativo extrajurídico y aplicando esta técnica de interpretación se concluyeron 3 obligaciones adquiridas por partes de los estados que de su cumplimiento se deriva el estatus de democrático.

Este trabajo fue un esfuerzo por reconstruir una vía de protección jurídica de la democracia a nivel interamericano en contraposición con las posturas que defienden que los acuerdos como la Carta Democrática son meros convenios políticos. Sobre el papel de la democracia quedan abiertos bastantes interrogantes a nivel interamericano e internacional, pero esperamos esta aproximación sea de ayuda para comprender el funcionamiento del sistema interamericano de derechos humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

Albacete, Francisco Moro. *Democracia y populismo en la Atenas de Pericles: una mirada desde la actualidad. Procesos Históricos*. Vol. 32. Merida: Revista de Historia y Ciencias Sociales, 2017.

Cáceres, Luis Francisco Sánchez. *El sistema de Hard-Law y Soft-Law en relación con la defensa de los derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación*. Jaén: Universidad de Jaén, 2019.

Daza, Javier Duque. *Guillermo O'donnell y la democracia*. Ciudad de Mexico : Latinoamerica , 2014.

Díaz y García Conlledo, Miguel. *El error sobre elementos normativos del tipo penal*. Bogotá Colombia : Universidad del Rosario , 2012.

Flores, Alejandro A. Sánchez. *La cláusula democrática en el sistema interamericano como norma de soft law*. Lima, Peru: Agenda Internacional , 2004.

Grupo de investigación de justicia, ámbito público y derechos humanos. *AMICUS CURIAE A LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR PARTE DEL ESTADO*

*DE COLOMBIA, SOBRE LA FIGURA DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.* Bogotá: Universidad de la Sabana, 2020.

Navia & Barrueto, Felipe Barrueto y Patricio Navia. *Tipologías de democracia representativa en América Latina.* Política y Gobierno, 2013.

Pollack & Shaffer, Gregory C. Shaffer & Mark A. Pollack. «Hard vs. Soft Law: Alternatives, Complements, and Antagonists in International

Governance.» *Minnesota Law Review*, 2010: 712-743.

Pulido Ortiz, Fabio. *Como entender el derecho.* Bogotá : manuscrito, 2020.

Schmal, Raúl Gonzáles. *Democracia semidirecta y democracia participativa.* Ciudad de Mexico : Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2001.

Shelton, Dinah L. *SOFT LAW.* Washington D.C: THE GEORGE WASHINGTON UNIVERSITY LAW SCHOOL, 2008.

